

C.A. de Santiago

Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio 25, estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos antecedentes N° 267-2021, la red de televisión CHILEVISIÓN S.A. y la UNIVERSIDAD de CHILE, interponen recurso de apelación en contra de la resolución del H. CNTV, de fecha 04 de mayo de 2021 comunicada por el ORD N° 358, que desestimó los descargos formulados por esa parte y aplicó a la Universidad de Chile la sanción de multa de 100 UTM, por la emisión del programa informativo en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” de fecha 05 de enero de 2021, que vislumbraba el maltrato sufrido por un menor de edad por parte de quienes estaban en la obligación de cuidarlo y donde supuestamente se habría vulnerado los derechos fundamentales a la vida privada, honra, intimidad, e integridad psíquica y en consecuencia, se desconocería la dignidad de un menor de edad al haber exhibido estas imágenes.

Como fundamentos del recurso, se destaca que “Chilevisión Noticias Central” es un programa del género de los noticieros conducido por la periodista Macarena Pizarro, el cual es emitido de lunes a domingo desde las 20:30 hasta las 21:30 horas, que contempla la revisión de las noticias de la contingencia nacional e internacional del día en diferentes ámbitos de interés.

Destaca que, este tipo de programas noticieros sigue siendo uno de los más importantes durante la época de pandemia y crisis social vivido en nuestro país, donde Chilevisión se ha caracterizado por ser un canal que ha mostrado la realidad nacional, sin estigmatizaciones sociales ni políticas, velando siempre por emitir en favor del interés público prevalente, y por sobretodo contribuyendo a que las personas puedan informarse de forma veraz y sin censuras previas.

El programa objeto de este cargo, en adelante “el Programa”, contó con una nota entre las 20:50:51 y las 20:55:03, donde se registra una serie de maltratos a un menor de edad en manos de las personas que tienen bajo su cuidado menores de edad en un hogar de niños.



Alude que es importante tener presente la parte considerativa de la sanción cuando describe el segmento ya que es aquí donde se hace evidente la nula vulneración por su parte.

Primero, debemos tener presente que la única sanción existente, es de un tenor que demuestra que el autor de la misma es alguien que trabaja en el Hogar de Menores denunciado. La denuncia es del siguiente tenor: "Con fecha 04 de agosto se presenta en noticiero denuncia por posible maltrato a un niño de residencia de la comuna de peñaflor. Allí, se muestra una denuncia ciudadana donde aparecen doña niños, uno llorando y el Otro tratando de ingresarlo. Dicha nota estigmatiza a los niños de hogar y sus cuidadores como maltratadores, incitando a la violencia, siendo sensacionalistas en la entrega de la información. Los periodistas pese a que se les dio la posibilidad de entrevistarse con el director, se retiran Del lugar no esperan y en la nota indican que no fue posible hablar con el encargado del lugar. Ejemplo de ello es que periodista de canal 13 y mega se entrevistaron y al Conocer los hechos no presentaron la Nota.

Este actuar poco profesional, denigra y genera graves alteraciones a nivel institucional. Cómo también una mirada equivocada en la ciudadanía de las residencias de protección. Este tipo de acciones solo atentan contra la labor de las residencias, que lamentablemente cuesta mucho mantener.... por ejemplo, a raíz de aquella nota se perdió Convenio con Unimarc con su proyecto unidos que apuntaba a La recaudación de fondos.

Por favor cuando muestren notas, háganlo diciendo la verdad, investiguen, esto no es solo sensacionalismo... hoy a raíz de esos hay niños que sufren por que tiene miedo, hay personas desinformadas Con la realidad. ¿Una vez finalizada la investigación mostrarán la verdad???

¿Dirán lo que realmente pasó?

Me parece grave que se presten para el show mediático de la gente, sin conocer la verdad... Incitando aún más al odio y a mirar en menos lo que se hace en residencias de protección, que muchas veces es más corazón que otra cosa.



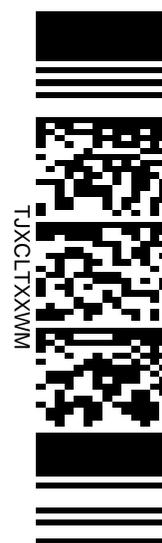
Por respeto a los niños y trabajadores que día a día se esfuerzan con su trabajo, espero que esto no vuelva a ocurrir... las denuncias ciudadanas son dañinas si no son bien manejadas e informadas. ” CAS-43831-Q7H8B7...”;

Entonces, teniendo en consideración lo anterior, la supuesta imparcialidad con la que se recibe la denuncia, no existe, ya que el “denunciante” únicamente intenta resguardar los procedimientos poco decorosos que tiene con los menores que están bajo su cuidado.

Zanjado lo anterior, impresiona que, a raíz de la denuncia transcrita, el Consejo sancione por un argumento que ni siquiera fue cuestionado por el denunciante; nunca se habló sobre la identidad del menor, ni de las supuestas vulneraciones sufridas por el menor a partir del reportaje. Por eso existe una incongruencia en la argumentación esbozada por el mismo Consejo, quien al considerar el Décimo Octavo, indica “Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado”, pero al sancionar nunca se pronuncia sobre el asunto denunciado, sino que crea una sanción a raíz de supuestas revelaciones o indicios de identidad del menor, que son totalmente inexistentes y que esta parte rechaza en todas sus partes. De ahí también que es importante que esta Corte considere que la sanción impuesta tiene votos en contra de dos consejeros por considerar que no se vislumbra ninguna vulneración al correcto funcionamiento por su parte.

Resulta importante contextualizar la relevancia de esta nota, toda vez que el reportaje denunciado, tiene como objetivo reportar, para eventualmente condenar, y cesar los actos de violencia que se estarían provocando contra menores de edad, buscando visibilizar y proteger sus derechos. Este es el enfoque que se desprende en todo momento de la parte considerativa que el mismo Consejo esboza en su sanción, y es relevante ya que es el marco sobre el cual puede sancionar, no extralimitándose a hechos que aquí no se han reproducido.

La breve nota indica en su generador de caracteres que la “Fiscalía investigará supuestos maltratos”. Luego es importante destacar que en todo momento los rostros del video estaban difuminados.



Considerar estos datos es indispensable para entender el contexto en que fue emitido el reportaje, el cual no puede ser juzgado de vulneratorio, toda vez que lo que pretende, es condenar las vulneraciones que se estarían cometiendo en contra de un menor de edad. Enmarcado además en un momento social, de gran sensibilidad y abierto rechazo a las conductas irresponsables y vejatorias en contra de menores, sobre todo enmarcándose en un organismo que trabaja para el Estado en el cuidado de niños y adolescentes.

La denuncia recibida por el CNTV en relación con las imágenes y los antecedentes aportados aseveran erróneamente que la concesionaria habría calificado los hechos como vulneración de la vida privada del menor. El Consejo, en el punto vigésimo primero expresa que los contenidos audiovisuales exhibidos por el noticiero “podrían” conducir a la identificación del niño agredido al mostrar el rostro de los familiares que fueron entrevistados y que rechazaban el maltrato contra este menor. Discrepa con lo señalado por el Consejo, considerando que ninguna de las imágenes incluidas en el reportaje corresponde a imágenes del rostro del menor, ni sus antecedentes. La afirmación está en condicional, porque es que la nota, en ningún momento devela la identidad del menor como tampoco entrega antecedentes que permitan su identificación. De esta forma, el propio Consejo reconocería, al poner en condicional esta afirmación, que la nota periodística no identifica al niño agredido.

No es el espíritu del noticiero revelar estos antecedentes, sino muy por el contrario, se tomaron los resguardos necesarios para impedir la identificación del menor por los televidentes, pese a los videos que circulaban por las redes sociales, mediante la utilización de herramientas como lo difuminar el rostro del niño, no informar su nombre y no identificar con apellidos a sus familiares directos, quienes en este caso realizaron la denuncia con sus rostros cubiertos por mascarillas.

La participación de los familiares en la nota, no podría constituirse como una vulneración de los derechos del niño por el solo hecho que “pudiera” permitir la identificación del menor. Toda vez, que, en casos como este, de extrema vulneración, de derechos de menores de edad, son



justamente los familiares quienes pueden denunciar casos en que sus hijos están en peligro o son objeto de abusos y agresiones. Es así como los tribunales han avalado y respaldado el papel de los medios cuando realizan coberturas noticiosas de casos de abusos de menores, material, que usualmente resulta útil en los procesos de investigación y condena.

Es más, indica que los hechos identificatorios del menor es que se mostró un video donde era posible desprender la estatura del menor, su corte y color de cabello, su tono de voz (en circunstancias de que no habla) su contextura física, estamos hablando de un video grabado desde un celular, con una resolución que no es la más óptima, y con el rostro difuminado, más aun considerando que los menores de edad tienen todos casi el mismo corte de cabello, por lo que difícilmente podría ser identificado este menor de edad.

A mayor abundamiento, los únicos que podrían identificar fehacientemente a este menor, son sus pares con los que vive en este hogar, y que conocen perfectamente las supuestas vulneraciones o malos tratos recibidos, y no van a desmedrar la dignidad de este menor por los hechos exhibidos en el video y además fueron testigos de los hechos del video viralizado en las redes sociales. También cabe agregar el punto de que era un video viral, es decir, que ya gran parte de la ciudadanía había visto en sus celulares a través de las redes sociales.

De esta forma, las imágenes materia del cargo solo corresponden al abordaje completo, veraz, oportuno e informado de un acontecer noticioso en desarrollo, lejano a toda forma de vulneración de los derechos de la vida privada e integridad del niño. En efecto, muy por el contrario de lo que indica este Consejo, esta Concesionaria tomó todos los resguardos posibles en el tratamiento de este acontecer, con el fin de no infringir las normas que velan por el correcto funcionamiento de la televisión.

Por todo esto se pide que se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile y, en subsidio, se considere una importante rebaja de la multa impuesta por el CNTV, en cuanto se trata de una cuantía en demasía gravosa en relación a que Chilevisión no ha incumplido con la vulneración ya indicada, cumpliendo todos los parámetros legales vigentes



con los requerimientos de la normativa legal y reglamentaria vigente, sanción que es injusta, al considerar todos los argumentos señalados en lo principal de su presentación, especialmente la imposibilidad de calificar las imágenes reprochadas por el Consejo Nacional de Televisión como transgresoras de la vida privada de los involucrados, de acuerdo a la propia definición de dicha forma de comportamiento según las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el propio Consejo Nacional de Televisión.

Segundo: Que, la recurrida, solicita el rechazo del anterior reclamo, con costas.

Menciona que se sancionó a la recurrente por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838 y artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

La conducta infraccional se configura por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. del programa noticiario “Chilevisión Noticias Central” el día 04 de agosto de 2020 exhibida entre las 20:50:51 y las 20:55:03 hrs., hecho noticioso relativo a una denuncia de un menor de edad afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, en donde son develados datos que conducen a su identificación, viéndose con ello vulnerado sus derechos fundamentales a vida privada, honra, intimidad e integridad psíquica y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal, teniendo en especial consideración para ello, su especial estado de vulnerabilidad.

Los elementos de hecho sobre los cuales el CNTV efectuó el juicio de reproche se encuentran constituidos por la nota periodística referida, del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, exhibida entre las 20:50:51 y las 20:55:03 hrs., en donde fueron exhibidos una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, conducen a la identificación de un menor de edad que es agredido en un hogar temporal, y también fueron expuestos datos referidos a su vida privada e intimidad, lesionando con ello su derecho



a la privacidad y colocando en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal.

Los medios de prueba que tuvo a la vista el CNTV, para formarse la convicción respecto de que la conducta infraccional de la concesionaria se encuentra fehacientemente acreditada, corresponden a:

- 1) Un compacto audiovisual, que acredita que se exhibió una nota periodística en el programa noticiario “Chilevisión Noticias Central”, a partir de las 20:50:5 hrs., del 04 de agosto de 2020; y
- 2) Un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV que, en base a antecedentes de derecho, doctrina y jurisprudencia, acredita que los contenidos audiovisuales efectivamente exhibidos en el programa fiscalizado, vulnerarían lo establecido en los artículo 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, así como también, los derechos fundamentales del niño protagonista del caso expuesto y, con ello, su dignidad personal, bienes jurídicos que se encuentran resguardados en la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, prevista en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Según se consignó en el Oficio de formulación cargos remitido a la concesionaria a través del Ord. N° 51 de 28 de enero de 2021, y se repite en el Acuerdo Sancionatorio, el principal fundamento del reproche se asienta en el hecho de que el programa expuso elementos que resultarían suficientes para averiguar la identidad del niño, contraviniendo con ello el mandato expreso que establece el art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe terminantemente exponer antecedentes que permitan averiguar la identidad de menores de edad que sean presuntas víctimas de delitos y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, cuando, atendido el contexto, de dicha exposición puedan derivarse daños a su bienestar, desarrollo y al pleno goce de sus derechos fundamentales.



De acuerdo a lo constatado en el curso del procedimiento y se halla respaldado en el compacto audiovisual que acompaña a este informe, entre los antecedentes que entrega el programa y que resultarían suficientes para conducir a la identificación del menor de edad, se encuentran:

- a) Edad del niño agredido, su estatura, su corte y color de cabello, su tono de voz y contextura física;
- b) Indicación del nombre del Hogar en donde se encuentra internado, junto con exhibirse la numeración del lugar y la comuna en que se ubica;
- c) Nombres de pila e imágenes del rostro de la abuela y la tía del niño agredido, con la indicación de su parentesco.

El Consejo Nacional de Televisión, luego de un proceso público, racional, fundado y contradictorio, en sesión de 19 de abril de 2021, llegó a la conclusión de que la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, los datos que se entregan durante el programa resultarían suficientes para averiguar la identidad de un menor de edad en situación de vulnerabilidad y presunta víctima de maltrato, de quien el programa sobreexpone su intimidad y vida privada, sin reparar en los perjuicios que ello podría causar al niño; lo que constituye una desobediencia al mandato explícito que fluye del art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que obliga a los servicios de televisión a evitar la identificación de niños y adolescentes en circunstancias de esta naturaleza, y una vulneración del art. 7° de las mismas normas, al no otorgar un tratamiento que respete la dignidad del menor de edad en la comunicación de los hechos que revisten características de delito y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad; lo que constituye una inobservancia de los derechos fundamentales que asisten al menor de edad, garantizados tanto en la Constitución Política de Chile como en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Luego de considerar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE y CHILEVISIÓN, llegó a la conclusión de que estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contemplan los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las



Emisiones de Televisión, en relación con el art. 1° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos de 100 UTM, equivalente al 5% del máximo posible, que le fue comunicada a la UNIVERSIDAD DE CHILE a través del Ord. N° 358/2021.

Para ponderar el monto de la sanción impuesta a la concesionaria, el Consejo tuvo en consideración: la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción.

La sanción es coherente con numerosos casos confirmados por esta Corte, donde frente a infracciones del mismo cariz a la cuestionada en este caso (específicamente por trasgresión al art. 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión) este Ilmo. Tribunal ha confirmado multas de monto similar a la impuesta en este procedimiento por el CNTV, al efecto cita diversas causas tramitadas.

Tercero: Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 "El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...

Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones".

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: "Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y



trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores". A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".

Cuarto: Que no existe controversia entre las partes en cuanto a la circunstancia de haberse emitido en el programa informativo "Chilevisión Noticias Central" de la red televisiva Chilevisión S.A., el día 04 de agosto de 2020, en el segmento 20:50:51 y las 20:55:03 hrs., donde fueron exhibidos una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, conducen a la identificación de un menor de edad que es agredido en un hogar temporal, y también fueron expuestos datos referidos a su vida privada e intimidad, lesionando con ello su derecho a la privacidad y poniendo en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal.

La sentencia en el considerando SEGUNDO describe las características del programa en que se levantó la información y en el apartado DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO del mismo precisa: "...del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, conducen a la identificación de un menor que es agredido en un hogar temporal.



También fueron expuestos datos referidos a su vida privada e intimidad, lesionando con ello su derecho a la privacidad y colocando en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal. Lo anterior, resulta aún más grave al tener presente la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este niño y que forma parte del contexto al cual se refiere la normativa, que en este caso dice relación con la situación compleja que se encuentra viviendo, al ser separado de su familia y supuestamente agredido por uno de los cuidadores del hogar en el que se encuentra;

VIGÉSIMO: Que, en relación con el reproche e imputación formulados en el considerando anterior, y aun cuando no se muestra el rostro del menor afectado, el programa exhibe una serie de elementos como su estatura, su corte y color de cabello, su tono de voz, su contextura física, así como entrevistas a su abuela y tía -cuyos nombres y parentesco son desplegados en pantalla-, a rostro descubierto, así como el nombre del establecimiento en donde se encuentra internado. Todos estos elementos, en su conjunto permiten su identificación, probablemente no ante a la sociedad en su conjunto, pero sí al interior de su círculo más cercano –familia, colegio, barrio-, con el consiguiente desmedro de su derecho a la honra e intimidad personal y su dignidad que ello conlleva.

Resulta importante destacar que el menor de autos, se encuentra internado en un hogar de menores, recinto reservado para aquellos niños que se han visto envuelto diversas situaciones en donde sus derechos se han visto vulnerados, por lo que se está en el caso de marras, frente a un menor particularmente disminuido en sus derechos”.

Que lo que se pretende cautelar se desprende del artículo 8° de las Normas Generales, por cuanto resulta que no es necesario dar el nombre del niño, niña o adolescente o mostrar abiertamente su rostro. Basta con entregar antecedentes que, en su conjunto, permitan que se produzca la identificación del menor de edad.



De dichos razonamientos se desprende con bastante claridad que el medio de difusión recurrente extralimitó los parámetros que permitan evaluar adecuadamente, por una parte el contenido y especialmente la suficiencia de los datos, que en este caso, permiten identificar al menor de edad. Más bien lo que se busca es cuidar y limitar la concurrencia de datos exclusivamente pertinentes y que en ningún caso permitan la individualización del afectado de manera directa o a través de la individualización entre las personas que les son cercanas (familiares, amistades, condiscípulos, entorno barrial, etc.), por ser en esos espacios donde los efectos de una sobreexposición de la intimidad tendrá efectos más nocivos para su desarrollo psicológico y social.

Quinto: De lo dicho hasta ahora y que como se desarrolla en el dictamen emanado del CNTV y que esta Corte comparte, fluye con naturalidad que al exhibir al menor en el programa, aunque no se hubiera dado antecedentes de su identidad, era previsible determinar la misma, toda vez que en el programa se exhibe una serie de elementos como su estatura, su corte y color de cabello, su tono de voz, su contextura física, así como entrevistas a su abuela y tía -cuyos nombres y parentesco son desplegados en pantalla-, a rostro descubierto, así como el nombre del establecimiento en donde se encuentra internado y su numeración.

Que tanto la tía como la abuela les fue posible determinar la identidad del menor conforme fue difundida la noticia y por ello se apersonaron a la institución donde permanecía su nieto y sobrino.

En las propias declaraciones, tanto la tía como la abuela del menor, insistieron en la grave vulneración de derechos en que se encontraban el menor, toda vez que pudieron observar en el video como lo “estaban golpeando”, sin percatarse que esa vulneración, ahora en cuanto su privacidad, honra y dignidad, se veía notablemente acrecentada por el hecho de difundir su situación, haciéndola pública.

Que estos sentenciadores destacan, como bien es señalado en la sentencia del CNTV, que el menor de autos, se encuentra internado en un hogar de menores, recinto reservado para aquellos niños afectados por diversas situaciones en que sus derechos se han visto vulnerados y, este



caso, es de especial cuidado ya que nos enfrentamos a una situación en que un menor se encuentra disminuido en sus derechos, que por lo demás, se ha visto afectado por la forma sensacionalista en que se dio a conocer la noticia, sin medir las ulteriores consecuencias, en atención a que los datos proporcionados en la emisión permitieron su identificación y la exposición que generó una afectación a sus derechos, de la forma que se ha dicho.

Sexto: Que, en efecto, como afirma la sentencia, se advierte un ejercicio inadecuado de la libertad de expresión y derecho a informar, al presentar un material cuya idea central aparece claramente desnivelada, pasando a llevar la honra, la vida privada y la intimidad del afectado, que son aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que en este caso fueron propuestos a los televidentes y que permitieron conducir a la identificación del menor afectado, circunstancia que se vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida.

Cabe destacar que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de esta Corte como en la normativa internacional e incluso por el mismo CNTV, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, integridad psíquica, honra y reputación, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que en el mismo sentido, cualquier exhibición por medios de difusión pública, debe ser siempre en aras del interés superior del menor para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos.

Séptimo: Que, a juicio de esta Corte, el fallo en análisis sobradamente justifica que el informativo excedió los límites de la información de interés general a que tenía derecho exhibir en el caso propuesto, lo que aconteció al plantear en la noticia la probable afectación de derechos de un menor en situación de vulnerabilidad, pero sin el debido



resguardo, lo que permitió la determinación de la identidad del afectado, incurriendo en un tratamiento sensacionalista de la misma, induciendo a los televidentes a un determinado sentido emocional.

Octavo: Que, la sentencia recurrida, para acoger el cargo, además, transcribe los pasajes de la nota periodística centrando su análisis en la dignidad de toda persona, que la hace acreedora a un trato de respeto al ser fuente de derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas, resaltando que entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentran aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, como es la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, entre los que incluye aquellos datos personales que se refieran a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud física o psíquica y la vida sexual.

Noveno: Que, relaciona la anterior conclusión el fallo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, que considera correspondientes a la esfera privada los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

Décimo: Que, en cuanto al sensacionalismo, cita el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, conminando a los operadores televisivos a cumplir en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delito, catástrofes o situaciones de vulneraciones de derechos o vulnerabilidad, a otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

En cuanto a su conceptualización, refiere al artículo 1° letra g) de igual normativa, lo define como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación



distorsiona de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Elaborando el principio de que en toda comunicación de algún hecho noticioso se debe evitar que esa presentación y exposición exacerben el impacto de la nota, deviniendo en una explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso de lo expresado precedentemente y que afecten alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley 18.838, que permiten asegurar el correcto funcionamiento de esos servicios como son el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; entendiendo por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esa ley, la observancia de estos principios.

Se entiende por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Undécimo: Que, como se advierte, el segmento noticioso sancionado se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso al menor frente a la comunidad al señalar en la noticia algunos antecedentes personales que le permitieron a la tía y su abuela determinar su identidad, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a



esa emisión, ya que expuso a un menor al difundir la noticia, con la excusa que solo se pretendía informar.

Duodécimo: Que, por ello es que la sentencia concluye que se produjo una sobreexposición de información sensible, íntima y develada en un contexto público sobre un video que había sido grabado por un tercero y puesto en conocimiento del medio de difusión público, que fue transformado en un suceso periodístico, lo que sumado al uso de recursos audiovisuales buscaron ahondar en sus detalles como el señalamiento de datos personales, antecedentes que constituyeron un proceder desprolijo y sensacionalista en el tratamiento de una noticia, vulnerando el artículo 1 de la Ley 18.838 en relación al artículo 1 letra g) de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ilícito administrativo de mera actividad y de peligro abstracto que hace innecesario establecer un daño material concreto al bien jurídico, bastando que la conducta solo lo ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos, lo que aconteció en el presente caso, afectando la intimidad del menor, su familia, además de su honra y vida privada.

Décimo tercero: Que, en lo que toca a la eventual rebaja, cabe señalar por un lado que, tratándose de los recursos de reclamación incoados en razón de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto administrativo en razón del cual se impuso la multa, siendo que, la sanción impuesta aparece como proporcional a la infracción cometida.

En efecto, el motivo VIGESIMO TERCERO hace mención a otras siete sanciones impuestas a la misma concesionaria en un lapso de doce meses, indiciario de una clara reincidencia en las que se fijaron multas entre 100 y 300 UTM, por ello es que al momento de regular el quantum, se considera, además, el carácter nacional de la cobertura de la estación que originó la información; la gravedad de la falta al afectar la intimidad de la familia del menor así como la honra y vida privada del menor, trasgrediendo, además, su intimidad, integridad física, psíquica y consecuentemente su honra.



Décimo Cuarto: Que, a mayor abundamiento, el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés.

Dentro de esta perspectiva, cabe coincidir que la cobertura que se dio a una noticia sobre la situación ya descrita, sobreexpuso al menor que se encontraba en situación de vulnerabilidad como ser humano y consecuentemente a su familia, aspectos que claramente exceden del deber de información, apreciándose un evidente sensacionalismo, concluyendo en una actividad vulneratoria de la dignidad humana, y es eso lo que concluyó la sentencia, explicando en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, lo que esta Corte comparte.

Décimo Quinto: Que, dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como atentatoria de la dignidad humana, resulta justificada, sin que las razones que expone Chilevisión para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834 se decide que:

SE CONFIRMA la sentencia apelada contenida en el Acta de la Sesión celebrada el 04 de mayo de 2021, dictada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en la que se acordó, por unanimidad, imponer a la Red de Televisión Chilevisión S.A., una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 7° y 8° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro (S) don Alberto Amiot

I **N°Contencioso Administrativo-267-2021.**



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el Ministro (S) señor Amiot por haber terminado su suplencia.



TJXCLTXXMM

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, uno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.